

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2023-00450

AUXÍLIESE el despacho comisorio No. 037 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en consecuencia, se fija el día 30 del mes de enero de 2024, a partir de la hora de las 2:00 pm, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 26151, propiedad de las demandadas MIRYAM ESPERANZA CIFUENTES SANDOVAL y JASMIN CIFUENTES SANDOVAL.

Se REQUIERE a la parte interesada para que allegue la escritura pública contentiva de los linderos generales y especiales del mencionado bien inmueble, y el respectivo certificado de tradición en el que conste la vigencia de la inscripción del embargo.

Comuníquese al secuestre designado por el comitente la fecha y hora señalada para la diligencia.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias a la autoridad comitente, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 169 fijado hoy seis de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00237

Conforme a la anterior solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 46, archivo 13), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda de la referencia. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 169 fijado hoy seis de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00462

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegó documento alguno contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, como lo prevé el artículo 422 del C.G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.” (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto se pretendió el pago del saldo por honorarios pactados en el documento adosado como base de la ejecución denominado **“PROMESA DE CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES”** (fls. 1 a 5).

Acorde con la cláusula tercera del citado contrato, se pactó entre las partes el pago de honorarios por la suma de \$90'000.000.00, los cuales debían ser pagados así:

“1.- Sesenta y uno por ciento (62%), equivalente a cincuenta y cinco millones de pesos \$55'000.000 dividido en pagos establecidos de la siguiente forma:

- a. Diez Millones de pesos (11.5%) a la firma del presente contrato
- b. Cuarenta y cinco millones \$45'000.000 (50.5)% el día 18 de noviembre de 2019.

2.-Treinta y ocho por ciento (38%) correspondiente a la suma de \$35'000.000 de pesos una vez se notifique por la autoridad correspondiente el otorgamiento de las licencias de cannabis descritas en la cláusula primera de este contrato.” (fl. 2).

En ese contexto, sea lo primero indicar, que los porcentajes señalados no corresponden con las sumas que se aducen equivalentes. Para el primer

porcentaje se evidencia una diferencia entre el descrito en números y en letras. De cualquier modo, véase que la suma de \$55'000.000 no equivale ni al 61% ni al 62% del valor total pactado por honorarios. De igual forma ocurre con el 11.5%, 50.5% y 38%.

Ahora bien, la obligación pretendida corresponde al saldo del segundo pago, cuya exigibilidad estaba condicionada a la notificación del otorgamiento de las licencias de cannabis que el demandante debía gestionar. Es decir, que para hacer exigible la obligación a cargo de la sociedad demandada debía acreditarse dicha notificación de otorgamiento de las 4 licencias pactadas en el objeto del contrato.

No obstante, las constancias de enteramiento no fueron aportadas, únicamente la copia de la Resolución No. 2012 de noviembre de 2012 por la que el Ministerio de Salud y Protección Social otorgó la licencia para la fabricación de derivados de cannabis a TIERRA LATINA COLOMBIA S.A.S. (fls. 8 a 10).

En esas condiciones, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 169 fijado hoy seis de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo del Alimentos N° 2023-00474

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del asunto de la referencia procedente del Juzgado 10 de Familia de Bogotá, D.C., el cual, mediante la providencia de 29 de mayo de 2023, dispuso remitir el proceso de la referencia por competencia, invocando la regla establecida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo el argumento que *“el menor de edad no se encuentra domiciliado en esta ciudad –incluso, ni en el país- por lo que no hay lugar a aplicar la competencia privativa prevista en el num. 2o del art 28 del CGP. En razón a lo anterior, hay lugar a aplicar la norma trascrita para definir la competencia en este caso en particular por el domicilio del demandado quien se encuentra domiciliado en el Municipio de Chía - Cundinamarca, municipio que pertenece al Circuito Judicial de Zipaquirá.”* (fl. 63, cd. 1).

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante en el libelo genitor determinó la competencia por *“el ultimo domicilio del menor (Bogotá) parte demandante y demandada”* (fl. 20, cd. 1).

Ciertamente, el menor se encuentra domiciliado en el extranjero, por lo que viene procedente la aplicación de la regla general de competencia, determinada por el domicilio del demandado, que en este caso se ubica en la ciudad de Bogotá, D. C., tal y como se informó en la demanda (fl. 15, cd. 1), y se ratificó en la subsanación de la misma (fl. 38, cd. 1).

Si bien se informó como lugar de notificaciones del demandado el municipio de Chía, lo cierto es que no puede confundirse el domicilio de la parte demandada con su lugar de notificaciones y/o residencia, puesto que obedecen a conceptos diferentes entre sí.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado que:

*“El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el **“asiento jurídico de una persona”**, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. **Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.***

(...)

*El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, **que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.**”¹ (Negrilla ajena al texto).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1331-2021 de 21 de abril de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2020-02914-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por tanto, en aplicación de la regla general prevista en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., es el Juez de la ciudad de Bogotá, D.C., el competente para conocer del asunto.

Memórese que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en que:

“El actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00).”²

Así las cosas, este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la demanda, y en su lugar, propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, dispone REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que sea resuelto. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2023-00474)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 169 fijado hoy seis de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CFRÓN GUERRERO
SECRETARIA

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC7310-2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-01688-00 de 27 de octubre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00476

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá allegar la copia digitalizada, íntegra y completamente legible del título valor, y manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique de manera correcta el segundo apellido de la demandada, conforme registra en título valor base de la ejecución (art. 74 del C.G. del P.).


3. Corrijase en el hecho 2 de la demanda el valor descrito en letras (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar; y apórtense las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>169</u> fijado hoy <u>seis de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00477

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos valor base de la ejecución, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.


2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del demandado (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Corríjase en el numeral 2 del hecho tercero y la pretensión tercera el valor descrito en letras (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

4. Señálese la dirección física en donde el demandado recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>169</u> fijado hoy <u>seis de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00526

La anterior comunicación procedente del Ministerio de Salud y Protección Social, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 169 fijado hoy seis de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Amparo de Pobreza N° 2023-00919

Comoquiera que la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor LUIS EDUARDO UMBARILA reúne los requisitos de los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS EDUARDO UMBARILA.

SEGUNDO: Designar como apoderado(a) del amparado, al abogado(a) RENZO MIGUEL RICO SIERRA. Comuníquese la designación por el medio más expedito, indicándole los efectos de su nombramiento conforme a lo señalado en el artículo 154 del C. G. del P.

TERCERO: Una vez el profesional del derecho acepte el cargo, archívense las diligencias, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 169 fijado hoy seis de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00871

Conforme a la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 20, archivo 10), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda de la referencia.

Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 169 fijado hoy seis de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA